

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho informando que el apoderado de las demandadas ciertas dio oportuna contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, acreditando el envío del mismo a la parte actora, por lo que el traslado se surtió conforme lo dispuesto en el párrafo del Art. 9 de la Ley 2213/22, sin que se pronunciara. El Curador Ad litem que representa a los herederos indeterminados, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 112

Radicación: 2021-00207

Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por la señora ADRIANA LUCERO MORALES CESPEDES, en contra de las Herederas Determinadas NANCY AGUILAR MARIN y MAIRA ALEJANDRA TOBAR AGUILAR, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, HUGO FERNEY TOBAR MARULANDA, las demandadas dieron contestación y propusieron excepciones de mérito, traslado que se surtió conforme al Art. 9 de la Ley 2213/22, sin que la parte actora haya descorrido el traslado, como da cuenta el informe secretarial que antecede; y por su parte el curador ad litem de los Herederos Indeterminados, no dio contestación a la demanda.

De acuerdo a lo anterior, trabada la Litis y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito formuladas, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se realizará de manera virtual, según lo dispuesto en el artículo 7 del de la Ley 2213 2022, a través de la plataforma LIFESIZE, y se citará a la partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se harán las advertencias y prevenciones de que trata el artículo 372 C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el escrito de contestación de la demanda remitido electrónicamente por el apoderado judicial de las demandadas determinadas, para que surta sus efectos legales.

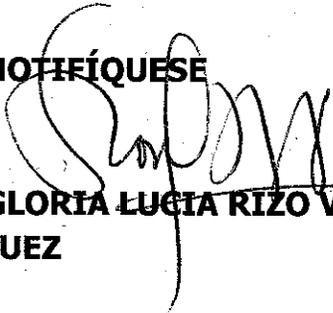
SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DIA NUEVE (9) DE JUNIO DE 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente.

TERCERO: CITAR a las partes para que comparezcan a absolver los interrogatorios de parte, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les previene que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. (372-4 inciso segundo del C.G.P).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y a la parte demandante, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamentan las excepciones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 -4, inciso final C. G. P.). y al Curador Adlitem de los Herederos Indeterminados, que ante su inasistencia se le impondrá multa por valor de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 56

Fecha: 10 DE ABRIL DE 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario